

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Elche conocieron en el año 2000 un total de 970 asuntos contenciosos en materia de Derecho de Familia, a los que han de añadirse los correspondientes de jurisdicción voluntaria y solicitudes de auxilio judicial. Con la especialización del Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta ciudad, este Juzgado conocerá de forma exclusiva de las materias comprendidas en los títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados de Familia. Cabe destacar que la carga competencial para los Juzgados de Primera Instancia con dedicación exclusiva a procesos de Derecho de Familia está establecida por el Consejo General del Poder Judicial en torno a los 850 asuntos contenciosos anuales.

Las ventajas de la adopción de una medida como la presente, contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en la ciudad de Elche, en cuanto se atribuirá a un solo órgano judicial el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social inmediata, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Elche, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial.

2. Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

3. La presente medida producirá efectos desde el día 1 de enero de 2002, fecha en que tendrá efectividad la separación de jurisdicciones entre los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Elche.

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

25003

ACUERDO de 5 de diciembre de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribuir con carácter exclusivo al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Oviedo, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

El día 1 de enero de 2002 ha de tener efectividad la separación de jurisdicciones entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción de Oviedo. En esta fecha el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 11 de esta ciudad pasará a convertirse en Juzgado de Primera Instancia número 7.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Oviedo conocieron en el año 2000 un total de 934 asuntos contenciosos en materia de Derecho de Familia, a los que han de añadirse los correspondientes de jurisdicción voluntaria y solicitudes de auxilio judicial. Con la especialización del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad, este Juzgado conocerá de forma exclusiva de las materias comprendidas en los títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados de Familia. Cabe destacar que la carga competencial para los Juzgados de Primera Instancia con dedicación exclusiva a procesos de Derecho de Familia está establecida por el Consejo General del Poder Judicial en torno a los 850 asuntos contenciosos anuales.

Las ventajas de la adopción de una medida como la presente, contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en la ciudad de Oviedo, en cuanto se atribuirá a un solo órgano judicial el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social inmediata, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Oviedo, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial.

2. Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

3. La presente medida producirá efectos desde el día 1 de enero de 2002, fecha en que tendrá efectividad la separación de jurisdicciones entre los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Oviedo.

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

25004

ACUERDO de 5 de diciembre de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribuir con carácter exclusivo al Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Palma de Mallorca el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con los Juzgados de esta clase actualmente existentes en la misma ciudad, y atribuir, con el mismo carácter exclusivo, a los Juzgados de Primera Instancia número 3, 12 y 16 de Palma de Mallorca el conocimiento de los asuntos sobre incapacidad, con inclusión de los internamientos involuntarios por razón de trastorno psíquico.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

En la ciudad de Palma de Mallorca existen creados 16 Juzgados de Primera Instancia. El día 17 de diciembre de 2001 entrará en funcionamiento el Juzgado de Primera Instancia número 16.

Dos de dichos Juzgados, los números 3 y 12, se encuentran en la actualidad especializados en Familia, conociendo de forma exclusiva de las materias comprendidas en los títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados de Familia. Entre ambos órganos judiciales registraron en el año 2000 un total de 2.930 asuntos contenciosos (1.379 y 1.551, respectivamente). Cabe destacar que la carga competencial para los Juzgados de Primera Instancia con dedicación exclusiva a procesos de Derecho de Familia está establecida por el Consejo General del Poder Judicial en unos 850 asuntos contenciosos anuales, cifra que es rebasada ampliamente por los referidos Juzgados de Palma de Mallorca.

Las ventajas de la adopción de una medida, como la presente, contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en la ciudad de Palma de Mallorca, en cuanto se atribuirá a tres órganos judiciales el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social inmediata, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear, conociendo cada uno de ellos de un número razonable de asuntos.

Por otra parte, en los Juzgados de Primera Instancia de Palma de Mallorca se incoaron en la anualidad de 2000 un considerable número de procesos sobre capacidad, habiendo conocido, en la referida anualidad, de 581 solicitudes de internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

La existencia de procedimientos de tramitación urgente y la propia problemática de esta materia, que afecta a bienes jurídicos personalísimos y de naturaleza básica en la vida de las personas, hace conveniente adoptar la presente medida de especialización. La atribución de esta materia a los Juzgados de Primera Instancia números 3, 12 y 16 se hace aconsejable por su similitud con la de Familia, que ya tienen atribuida.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de las islas Baleares, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 16 de Palma de Mallorca, con carácter exclusivo, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con los Juzgados de esta clase actualmente existentes en la misma ciudad.

2. Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia números 3, 12 y 16 de Palma de Mallorca, con carácter exclusivo, el conocimiento de los asuntos sobre incapacidad, con inclusión de los internamientos involuntarios por razón de trastorno psíquico, que se repartirán entre ellos.

3. Los asuntos de misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización, referidos a Derecho de Familia y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia números 3 y 12 de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

4. Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización, referidos a incapacidades e internamientos involuntarios por razón de trastorno psíquico, y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

5. La presente medida de especialización del Juzgado de Primera Instancia número 16 de Palma de Mallorca en el conocimiento de asuntos de Familia producirá efectos desde el día en que el citado Juzgado inicie su actividad efectiva.

6. La presente medida de especialización de los Juzgados de Primera Instancia números 3, 12 y 16 de Palma de Mallorca en el conocimiento de asuntos sobre incapacidad e internamientos involuntarios por razón de trastorno psíquico producirá efectos desde el día 1 de enero de 2002.

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

25005 *ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Sant Feliu de Llobregat y Gavá (Barcelona), Denia (Alicante) y Paterna (Valencia) sean servidos por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, dispone que el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Asimismo, el apartado 3 del mencionado artículo dispone que, en el caso de que así se establezca, se procederá a la modificación correspondiente de los anexos de la Ley relativos a la planta judicial.

En su virtud y con informe previo del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo único.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Sant Feliu de Llobregat y Gavá (Barcelona), Denia (Alicante) y Paterna (Valencia), serán servidos por Magistrados.

Disposición transitoria primera.

El nombramiento de los Magistrados que deban servir estos Juzgados se llevará a efecto tan pronto como los actuales Jueces titulares sean promovidos o voluntariamente obtengan otro destino. Mientras tanto, percibirán el complemento de destino correspondiente al Grupo Sexto B) del artículo 4.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Disposición transitoria segunda.

Los Secretarios judiciales que continuarán prestando servicios en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Sant Feliu de Llobregat y Gavá (Barcelona), Denia (Alicante) y Paterna (Valencia) servidos por Magistrado, ascenderán a la segunda categoría sin pérdida de su destino cuando lo haga el que le siga en el escalafón.

Disposición transitoria tercera.

Los Secretarios judiciales y demás personal al servicio de estos Juzgados percibirán el complemento de destino correspondiente a la nueva categoría.

Disposición final primera.

El anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en lo concerniente a las provincias de Cádiz, Barcelona, Alicante y Valencia, queda modificado conforme se establece en el anexo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de diciembre de 2001.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
<i>Andalucía</i>				
Cádiz.	1	—	—	3
	2	—	—	3
	3	—	—	6 servidos por Magistrados
	4	—	—	9 servidos por Magistrados
	5	—	—	2
	6	—	—	3 servidos por Magistrados
	7	—	—	7 servidos por Magistrados
	8	—	—	3
	9	—	—	3 servidos por Magistrados
	10	—	—	4 servidos por Magistrados
	11	—	—	7
	13	—	—	2